Año económico de 1877-78. SÁBADO 6 DE ABRIL. Número 137.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

RPIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María dela Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 91.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Antonio Saiz Risueño contra un acuerdo de esa Comision provincial que declaró nula y de ningun valor ni efecto la condicion 7.ª del contrato de arriendo de pesas y medidas hecho por aquél con el Ayuntamiento de Iniesta, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Saiz Risueño contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca relativo al contrato de pesas y medidas hecho por aquél con el Ayuntamiento de Iniesta.

En 18 de Febrero de 1876 expuso el reclamante á la Corporacion municipal que, á pesar de ser el único arrendatario de las pesas y medidas de la villa, varios vecinos se habian inscrito en la matrícula de corredores ó agentes y ejercian la industria que á él únicamente competia, por lo que suplicaba que los expresados vecinos se subrogaran en sus derechos y obligaciones, ó que se les prohibiese el ejercicio de tal industria.

El Ayuntamiento acordó que á fin de evitar perjuicios autorizaba al Alcalde y al Síndico para que arreglasen la cuestion suscitada entre el arrendatario y los otros industriales, y en caso de no avenirse, que tuviera presente el reclamante que no se podia prohibir á nadie actos de la especie de los denunciados, y que segun lo dispuesto en las cláusulas 1.ª, 4.ª y 7.ª del contrato, el arrendamiento fué hecho á riesgo y ventura, y con la condicion de que el uso de las pesas y medidas fuese voluntario.

Apelado el acuerdo, lo revocó la Comision provincial, disponiendo que se indemnizara al reclamante de los perjuicios que le hubieren seguido por no poder cumplirse la cláusula 7.ª de la escritura de arrendamiento, debiendo hacerse la indemnizacion de fondos municipales, rebajando la cantidad por que el arbitrio fuere rematado.

Reunida la Junta municipal para dar cumplimiento á este acuerdo, dispuso la rebaja de 375 pesetas, en vista de varias consideraciones.

El interesado pidió al Ayuntamiento que ampliara la indemnizacion acomodándose á lo proveido por la Comision provincial, y como fuera denegada la solicitud interpuso recurso de alzada, resolviéndose en consecuencia por acuerdo de 22 de Noviembre de 1876 desestimarlo, por considerar justa y equitativa la rebaja de las 375 pesetas.

Contra lo resuelto por la Comision provincial recurre el interesado ante V. E., solicitando, que se deje sin efecto; que se declare que no puede interpretarse en los términos en que se ha verificado la condicion 7.ª del contrato, y que la indemnizacion se entienda por el tiempo que quedó privado del ejercicio del arriendo, ó sea por la cantidad de 750 pesetas.

Al hacerse cargo la Seccion de las diferentes cuestiones que se suscitan en el expediente, observa que el Ayuntamiento pudo contratar el *uso voluntario* de las pesas y medidas, puesto que ni infringia la ley, ni constituia privilegio alguno á su favor, ni al de persona determinada. Estuvo, pues, muy en su lugar el acuerdo por el que, desestimando la reclamacion del contratista, resolvió que no podia prohibir á nadie actos de la especie de los que aquel denunció; con tanto mas motivo, cuanto que el contrato de arrendamiento se celebró á riesgo y ventura.

La Comision provincial, por tanto, no debió revocarlo accediendo á una instancia que no se fundaba en una infraccion legal cometida por el Ayuntamiento, y cuyo objeto era pedir indemnizacion por no poderse cumplir una cláusula del contrato, pues repetidas veces y en diferentes disposiciones se ha consignado que la inteligencia, efectos y rescision de los contratos no pueden ser objeto de la via gubernativa, sino de la contencioso-administrativa.

No puede darse, en consecuencia, ningun valor legal al acuerdo de la Comision provincial; y como este sirvió de base á otros, es lógico que estos últimos tampoco puedan subsistir, y forzoso es dejarlo sin efecto.

Mas aunque se haga esta declaracion y se anule el último acuerdo, contra el cual el interesado ha interpuesto recurso de alzada ante V. E., no debe estimarse este por improcedente, á causa de que la peticion ó conclusiones que contiene se refieren, como el asunto de que se trata, á la inteligencia, efectos y cumplimiento de un contrato, y tales cuestiones no pueden ser resueltas en la esfera gubernativa, segun se deja sentado anteriormente; pero será justo, sin embargo, que se dejen á salvo los derechos que correspondan al reclamante.

Opina, en resúmen, la Seccion: 1.° Que se debe declarar válido y subsistentente el primer acuerdo dictado por la Corporacion municipal, y nulos y sin ningun valor ni efecto todos los posteriores.

Y 2.° Que se debe desestimar el recurso, sin perjuicio de los derechos del interesado, que podrá hacer valer ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por Doña Nicanora Covisa en alzada de una providencia del Gobernador civil de esta provincia, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, por el que negó á la recurrente el derecho á pension que habia solicitado cómo viuda de D. Lucio Solis, Maestro que fué de las Escuelas públicas de la villa, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 27 de Junio de 1873 acudió Doña Nicanora Covisa ante el Ayuntamiento de Madrid exponiendo que, por fallecimiento de su esposo don Lucio Solis, Maestro que fué de las Escuelas públicas de la villa, habia quedado con su hijo en una situacion en extremo precaria; y que si bien reconocia que la legislacion vigente á la sazon no concedia pension ni orfandad á las familias de los Profesores de Instruccion primaria, suplicaba sin embargo que se le concediera alguna con que atender á sus mas urgentes y perentorias necesidades, segun se practicaba con los hijos de don Tomás Blanquer, que se encontraban en circunstancias análogas.

El Ayuntamiento acordó otorgar á la reclamante dos mesadas de supervivencia; mas como posteriormente, ó sea en 27 de Setiembre de 1875, publicó un reglamento de pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los empleados municipales de Madrid, se consideró comprendida en sus disposiciones, y reprodujo su primera peticion.

La Corporacion municipal, de conformidad con lo informado por la Comision de Hacienda, desestimó la instancia, fundándose en que hasta Enero de 1869 no se hizo cargo el Municipio del personal y material de las Escuelas públicas; en que no constando en la Contaduría los nombramientos y servicios prestados por el causante, no podia considerarle como empleado

municipal, á causa de no haber obtenido ninguno de sus nombramientos del Ayuntamiento; en que tampoco podia conceptuársele comprendido en el reglamento mencionado para los efectos de la pension que se solicitaba, y en que la reclamante habia quedado satisfecha con el socorro que se le dió anteriormente.

Interpuesto recurso de alzada, al remitirlo el Alcalde á la Superioridad, despues de ampliar los fundamentos del fallo apelado, manifestó que la ley concede á las Corporaciones municipales absoluta libertad é independencia para conceder pensiones, sin fijar condiciones ni circunstancias; y que el reglamento de 5 de Octubre es puramente de régimen interior, reservándose siempre el Ayuntamiento el derecho de resolver en el sentido que estime oportuno.

Entendiendo en el asunto el Gobernador de la provincia, y separándose del dictámen de la Comision provincial, desestimó el recurso, fundándose: en que antes de aprobarse el reglamento en cuestion la reclamante habia solicitado y obtenido sin protesta el socorro que le concedió el Ayuntamiento; en que resuelto de este modo el expediente no pueden aplicarse al caso las disposiciones de un reglamento posterior, y en que en los Ayuntamientos es potestativa la concesion de pensiones.

La interesada acude ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se deje sin efecto la providencia del Gobernador, y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion.

Al hacerse cargo de las diversas consideraciones y apreciaciones legales que se emiten en el expediente, observa que la que se formula como para dar mas fundamento al acuerdo del Ayuntamiento, es que las Corporaciones municipales tienen libertad é independencia para conceder pensiones sin condicion alguna. Este principio, sentado en términos absolutos, es cierto; pero cuando se halla limitado por una circunstancia determinada, ya no puede tener aplicacion, como acontece en el presente caso.

En efecto, el Ayuntamiento de Madrid gozaba de esa libertad é independencia; mas por voluntad propia la restringió aprobando el reglamento de 5 de Octubre de 1875, en que se compromete á conceder pensiones y socorros á las viudas y huérfanos de sus empleados, naciendo de aqui el derecho de estos y la obligacion de aquel. Si el primero hubiera querido conservar su libertad é independencia en esta materia, no habria publicado un reglamento que fija bases invariables, puesto que estas carecerian de objeto; lo que quiso, segun se observa en el preámbulo que le precede, fué «no dejar completamente al arbitrio ó á la casualidad la suerte de las familias».

Sentado que las viudas y huérfanos de los empleados del Municipio de Madrid tienen derecho á pension, surge la duda de si los que fallecieron antes del 5 de Octubre de 1875 pudieron trasmitirlo á sus mujeres é hijos, ó lo que es lo mismo, si tal disposicion tiene efecto retroactivo.

En ella se establece en cuanto á este extremo que las viudas y huérfanos que en la actualidad existan, y cuyos esposos ó padres reunieron las condiciones exigidas, pueden incoar los respectivos expedientes de pension ó socorro, viniendo con esto á reconocérseles un derecho. La reclamante se halla comprendida en este caso, por mas que su marido haya fallecido antes de que se aprobase el reglamento.

Aparece en seguida la cuestion suscitada acerca de si el Maestro de las Escuelas públicas de Madrid D. Lucio Solis fué ó no empleado municipal.

El reglamento dice en su artículo 14 que «será considerado como tal todo aquel que hubiere obtenido en propiedad un destino de nombramiento de la Municipalidad ó que lo desempeñe actualmente, correspondiendo el nombramiento á la Corporacion, *por mas que cuando se le confiriese tuviera otro orígen.*»

A primera vista parece que la palabra *actualmente* niega el derecho á pension á Doña Nicanora Covisa, y que no se debe ir mas allá en el exámen de este expediente, puesto que habiendo fallecido Solis en 1873, y siendo el reglamento de 1875, este se referia á los empleados que á la sazon desempeñaban su destino; pero ya se ha sentado que los beneficios que otorga el reglamento se extiende tambien á las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieron antes de la última de las épocas citadas, puesto que la disposicion transitoria de aquel lo establece al ordenar que pueden incoar los oportunos expedientes, que carecerian de objeto si no fueran encaminados á la concesion de pension ó socorro.

D. Lucio Solis, Maestro que fué de las Escuelas públicas de la Corte, debe ser reputado como empleado municipal para los efectos del reglamento. La instruccion primaria pública ha sido siempre un servicio municipal; y tanto es así que se costeaba y se costea con fondos del Municipio, y los Maestros deben por tanto considerarse como empleados municipales, por mas que por razones especiales que no es del caso enumerar, se reservaba el Gobierno la facultad de nombrarlos. Este mismo es tambien el espíritu y la letra del art. 14 del reglamento, que no excluye de los beneficios de pension á la viuda de Solis, antes la comprende en ellos completamente, puesto que el marido obtuvo en propiedad un destino cuyo nombramiento corresponde hoy á la Corporacion municipal con arreglo á la vigente ley, por mas que cuando se le confirió tuviese otro orígen.

Sólo resta examinar si D. Lucio Solis reunia las condiciones señaladas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y en el Reglamento de la Municipalidad de Madrid de 5 de Octubre de 1875 para poder trasmitir el derecho de pension; pero como no se ha formado el oportuno expediente de clasificacion, la Seccion no puede emitir informe acerca de este extremo.

En virtud de las consideraciones expuestas, y examinando únicamente el asunto con presencia de los textos legales citados, la Seccion opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Madrid, que desestimó el recurso que ante su Autoridad interpuso Doña Nicanora Covisa contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital que le negó el derecho á pension como viuda de D. Lucio Solis, y mandar en consecuencia que se proceda á instruir el oportuno expediente de clasificacion con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del adjunto expediente de referencia para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gaceta núm. 90.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas

Circular.

Publicado en la Gaceta de hoy el Convenio especial de Comercio celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre último, y para que tenga inmediato y fiel cumplimiento, esta Direccion general hace á V... las siguientes prevenciones:

1.ª Que continúa vigente la tarifa *A*, aneja al Convenio entre España y Francia de 18 de Junio de 1865, para la importacion en España de los artículos de procedencia ó manufactura francesa que la misma tarifa expresa. El Convenio de 1865 figura en el Apéndice 4.° del Arancel de Aduanas vigente.

2.ª Que los vinos de Francia que se importen en España, ya sea en pipería, ya en botellas, deberán pagar, en vez de los derechos ordinarios y extraordinarios que expresan las partidas 249 y 250 del actual Arancel, el único derecho de 20 pesetas por hectólitro los vinos espumosos, y 6 pesetas, tambien por hectólitro y único derecho, los no espumosos. Los envases de estos vinos se aforarán aparte por las partidas del Arancel que les corresponden segun su clase, y con arreglo á la nota 33 del mismo Arancel.

3.ª La plata en alhajas ó joyería, aunque tenga perlas ó piedras, de manufactura francesa, pagará por todo derecho á su importacion en el Reino 3 pesetas cada hectógramo, en vez del derecho ordinario y extraordinario de la partida 17 del Arancel. Los objetos de cobre, bronce y laton, dorados, plateados ó niquelados, de la manufactura francesa, satisfarán 250 pesetas por 100 kilógramos, en lugar del derecho ordinario y extraordinario de la partida 46. Y los aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro y plata, de fabricacion francesa, satisfarán 10 pesetas por cada kilógramo, en lugar del derecho ordinario y extraordinario de la partida 260.

4.ª Establecido por el art. 8.° del Convenio de 8 de Diciembre próximo pasado el trato recíproco de la nacion mas favorecida en todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion, el tránsito y á la navegacion, se considerará desde luego comprendida á Francia en el número de las naciones convenidas que expresa la disposicion 12 del Arancel, y se aplicará en su consecuencia á todos los productos y procedencias francesas que no reciban un beneficio especial por los citados Convenios de 18 de Junio de 1865 y 8 de Diciembre de 1877 los derechos que establece la columna segunda del citado Arancel.

5.ª La justificacion del orígen y procedencia de los artículos franceses se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes para las producciones de los demás paises convenidos.

6.ª Todas las naciones convenidas que expresa dicha disposicion 12 del Arancel disfrutarán de los beneficios otorgados á Francia por los mencionados Convenios de 18 de Junio de 1865 y 8 de Diciembre de 1877.

Y 7.ª Las reducciones de derechos anteriormente expresadas empezarán á aplicarse en todos los aforos que se hagan desde 1.° de Abril próximo inclusive.

Lo que pongo en conocimiento de V..... para los indicados efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1878.—Juan Cavero.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Encargo á la Guardia civil, Inspectores de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura del recluta desertor José Gallego Delgado, hijo de Martin y Andrea, natural de Villarello, Juzgado de primera instancia de Verin, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposicion del señor Gobernador militar que lo reclama.

Orense 4 de Abril de 1878.

El Gobernador interino,

José Barbeyto.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Fomento.— Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.—Ciencias.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo VI del Reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios, presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 16 de Marzo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPÍTULO VI.

De los Ayudantes.

Art. 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimiento que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán 10.000 reales de sueldo anual de entrada y 2.000 mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximum de 14 000 reales.

Art. 28. Cuando vacare una plaza de Ayudante, se proveerá:

1.° Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta.

2.° Por oposicion libre si del primer modo no fuere posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del Observatorio, decidirá un tribunal, presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudantes sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno el 1.° de cálculos diferencial é integral; el 2.° de Mecánica racional, y el 3.° de Cosmografía y de Física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes: 1.ª Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias: 2.ª No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el artículo anterior, asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y prévia la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Montederramo.

Por término de quince dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este municipio para el año económico de 1878 á 79, en cumplimiento y para los efectos que la ley previene.

Montederramo 29 de Marzo de 1878.—P. O. D. A., José R. Corton, Secretario.

Irijo.

Se hace saber á todos los contribuyentes por inmuebles de este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones justificadas que acrediten la alteracion que hayan experimentado en su capital imponible desde el último repartimiento, en el modo y forma que se determina en la circular de la Administracion económica de 31 de Enero último y dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha en que aparezca el presente en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado el cual no serán oidas ninguna que se presente; cuyo requisito es indispensable para proceder con acierto á la formacion del repartimiento de 1878 á 1879.

Irijo Marzo 31 de 1878.—El Alcalde, Antonio Bernardez.

Baños de Molgas.

Los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en sus capitales desde la rectificacion del vigente amillaramiento, presentarán en la Secretaría de este municipio las oportunas relaciones acompañadas de los documentos que lo acrediten, segun se previene en la circular de 31 de Enero último, inserta en el Boletin oficial de 2 de Febrero anterior referente al asunto, señalando como término hábil el de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; trascurrido el cual sin ejecutarlo, les parará á los morosos los perjuicios consiguientes.

Baños de Molgas Marzo 31 de 1878.—El Alcalde, Baltasar Maside.

El proyecto de presupuesto ordinario para el entrante año económico de 1878-79, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias.

Lo que se anuncia al mismo á los efectos legales.

Baños de Molgas Marzo 31 de 1878.—El Alcalde, Baltasar Maside

Freás de Eiras.

En cumplimiento de lo prescrito en la ley municipal, se halla expuesto al público por el término que la misma señala en la Secretaría de Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1878 á 1879.

Freás de Eiras y Marzo 31 de 1878.—El Alcalde, José Seijo.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En causa que se instruye en este Juzgado de primera instancia de Muros en la provincia de la Coruña, por ante el Sr. D. José Bermudez de Castro y Escribano que suscribe, sobre apedreo de las casas de D. Juan Neira y D.ª Josefa Mato, sitas en el lugar de la Sierra parroquia de San Pedro de Outes, distrito de este apellido, la noche de 24 de Setiembre de 1877 y robo de 4 000 reales en la de Doña Josefa, se acordó la providencia que dice así:

«A medio de cédula, que se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, llámese y cítese á Antonio Moreira y Caamaño, que vivia con D. José Alborés en la parroquia de San Pedro de Outes, y á Manuel Campos, de Santa María de Entines, cuyo paradero de ambos se ignora, para que dentro de veinte dias, contados desde el de su insercion en la última, concurran á este Juzgado, bajo la multa de cinco á 25 pesetas, á rendir declaracion en la presente causa. S. S. lo acuerda. Muros Marzo 23 de 1878.—Está rubricado.—Ante mí, Brocos y Carrillo.»

En su virtud á medio de la presente cédula se llama y cita á Antonio Moreira y Caamaño y al Manuel Campos para que bajo la espresada multa concurrán á rendir sus declaraciones dentro del termino señalado en la providencia inserta. Muros Marzo 20 de 1878.—Manuel Brocos y Carrillo.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal de la ciudad de la Coruña, funcionando de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria llama, cita y emplaza á Juan Arroyo Costa, natural de Santa María de Badajoz, partido y provincia del mismo nombre, hijo de Manuel y María, de 46 años de edad, casado, reclutador de quintos, vecino de la ciudad de Burgos, residente que fué de esta, cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular mas bien alta que baja, grueso, nariz y boca regular, ojos azules, barba poblada y afeitada, pelo castaño oscuro, sin señal particular, y viste pantalon paño negro á cuadros oscuros, chaleco y faja negros, chaqueta de paño forrada de bayeta encarnada con botones de hueso y alamares, camisa y pañuelo al cuello y calza zapatillas, para que dentro del término de treinta dias comparezca en los estrados de este Juzgado para notificarle, citarle y emplazarle con la sentencia dictada en la causa que se le sigue por falsificacion, toda vez se ha ausentado de su domicilio ni menos conocido el actual; apercibido de que si no lo verificase, se le declara rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, ponerlo á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 29 de Marzo de 1878.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez, por la Rosa.

D. Francisco de Aguirre, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez en comision del partido de Chantada.

Por la presente requisitoria hago público: que en la noche del 1.° al 2 de Setiembre del año último fueron robados en la casa de D. Antonio Sanchez Mella, vecino de San Juan de Laya, las ropas y alhajas siguientes: once pañuelos de seda, una sobrecama de algodon con fleco todo de color blanco y de mucha labor, unas doce sábanas de lienzo casi nuevas, unas cuatro enaguas, siete faldas bordadas y una de ellas recortada de honda, catorce pañuelos de manos, un clavillo de oro con una piedra blanca en el centro, otro de dublé con una especie de silva alrededor, otro tambien de dublé con una

piedra encarnada en el medio, dos cadenas de dublé, tres anillos de plata, otro de dublé, un lapicero de plata, una caja de china con el borde de plata, otra de plata, una docena de cucharillas de metal blanco, una saya encarnada de bayeta fina, diez elásticos, tres navajas de afeitar y unas botinas nuevas de muger. Por lo que, ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Chantada Marzo 30 de 1878.—Francisco de Aguirre.—De orden de S. S., Lorenzo Vazquez Vila.

D. Pablo Martinez, Secretario del Juzgado de Bande.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Duran, con poder de Fernando Alvarez de Lobios, para litigar con D. Luis Lopez Lamas, Bernardo Martinez, Manuel Gonzalez, Maria Movilla, Salvador Gonzalez, Domingo Lopez, José Alvarez, Luis Rodriguez, José Alvarez Perez, Casilda Lopez, Benito Alvarez, Rosa Fernandez, Inocencia Lago, José Maria Martinez, D. Francisco Lopez, Doña Martina Rodriguez, Tomás Salgado, Maria Alvarez y Rosa Fernandez, sus convecinos, recayó la sentencia siguiente:

«En Bande á 20 de Febrero de 1878: El Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto la presente demanda incidente de pobreza promovida por el Procurador Duran, en representacion de Fernando Alvarez, contra José Alvarez y otros y Promotor fiscal, para continuar litigando, el primero en pleito que les promovió á los segundos sobre reclamacion de 15.373 reales y 83 céntimos; y

Resultando que por el Procurador Duran, en representacion de Fernando Alvarez, se promovió incidente de pobreza en el pleito ordinario que el mismo propuso contra José Alvarez y consortes, sobre reclamacion de 1.537 escudos y 383 milésimas, cuyo pleito siguió en calidad de rico hasta el estado de probanza, apoyándose en que vino á desmejorar de fortuna por efecto de venta de bienes de su pertenencia, para pagar los cuantiosos gastos de este pleito, estando reducido á lo que le produce el cultivo de los pocos que le quedaron, que no alcanzan ni con mucho al jornal de dos braceros en la localidad, de cuya pretension se confirió traslado á los demandados en el pleito y ministerio fiscal, apersonándose los primeros que representaba en el expresado pleito el Procurador Hermida, oponiéndose á la pobreza que solicita el demandante, y fueron declarados rebeldes todos los demandados posteriormente, unos por muerte del Procurador Hermida y otros por no haberse apersonado, y el ministerio fiscal emitió dictámen oponiéndose y sometiéndose á lo que resulte de pruebas:

Resultando que este incidente fué recibido por providencia de 7 de Agosto de 1876, por término de nueve dias, que no principiarían á correr hasta que las partes presentasen sus articulados, en cuyo estado se apersonó al incidente José Duarte, uno de los demandados rebeldes, por medio del Procurador Montes, pidiendo vista de los antecedentes, para en su razon proponer lo que le conviniese:

Resultando que el demandante presentó su interrogatorio de preguntas para acreditar su pobreza y que le fué estimado, suministrando la testifical y documental que tuvo por conveniente, sin que por el demandado apersonado y el ministerio se hubiese articulado prueba alguna:

Resultando que terminado el periodo de prueba, se unieron las practicadas á los autos y mandaron traer estos á la vista con citacion de las partes:

Considerando que Fernando Alvarez, representado por el Procurador Duran, ha justificado cumplidamente que es pobre por cuanto el producto de los bienes que cultiva no alcanzan al doble jornal de un bracero en esta localidad que es el de 10 reales, por lo que es pobre conforme á los artículos 182 y 185 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que todo pobre debe ser auxiliado por los dependientes de justicia sin exaccion de derechos y en el papel de esta clase conforme al 181:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante Fernando Alvarez para seguir este pleito con los demandados José Alvarez y consortes, mandando se le auxilie al primero y defienda como tal pobre dispensándosele los beneficios que como á tal le corresponden, conforme al artículo 181 citado. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia por los rebeldes, así lo pronuncio; mando y firmo.—Ramon Portela Vidal.—Pablo Martinez, Secretario.»

Y para que la insercion de la sentencia tenga efecto en el Boletin oficial, libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Bande á 2 de Marzo de 1878.—Pablo Martinez.—V.° B.°, Ramon Portela Vidal.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Vilariño, de San Julian de Tor y cuyas señas personales á continuacion se expresan, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en causa que se le sigue por lesiones á José Ramon Lopez de Baaniorto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Y al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan disponer su captura y conduccion ante esta audiencia con las seguridades debidas.

Dado en Monforte á 5 de Marzo de 1878.—Roman Perez Vidal.—D. O. D. S. S., José Rodriguez Costa.

Señas de Antonio Vilariño.

Estatura regular.
Barbilampiño.
Cara redonda.
Color trigueño.
Ojos negros.
Pelo idem.
Viste pantalon negro.
Chaqueta y chaleco castaño.
Sombrero blanco.
Calza borceguies.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Nicandro Garcia Taboada, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de quince dias, que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de Galicia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á José de Santiago Otero, natural de Betanzos, zagal de coches, que últimamente era vecino del Ferrol, y se dice haberse alistado en el banderin de la Coruña como soldado para la Isla de Cuba, como comprendido en el número 1.° del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado á oir cierta diligencia de cumplimiento en causa que se sigue con motivo de la muerte del niño José Ramon Folgueira, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole perjuicio.

Dado en Lugo á 30 de Marzo de 1878.—Nicandro Garcia Taboada.—El Escribano, Marcial Minguillon.

Don Liborio Izquierdo Rodriguez, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á Domingo Salgado Cal, conocido por Aparicio (a) Vila, natural y vecino de Vila, provincia de Orense, soltero, jornalero, de 32 años, para que se presente en los extrados de este Juzgado, habiendo de ser requerido á fin de que ponga en recaudacion las costas en que se encuentra condenado y las sucesivamente ocasionadas, por virtud de la causa en su contra, seguida por estafa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Jarandilla á 2 de Marzo de 1878.—Liborio Izquierdo Rodriguez.—P. S. M., Plácido Lozano.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.